

CONTENIDO

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Ley 1682 de 2013. Ley de infraestructura

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1. Ley 1682 de 2013. Ley de infraestructura

El pasado 22 de noviembre, se sancionó la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", la cual busca facilitar el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

La Ley 1682, está conformada por cinco títulos y setenta y tres artículos que determinan aspectos centrales en materia de contratación, adquisiciones prediales, gestión ambiental, permisos mineros, redes de servicios públicos y de la industria petrolera, entre otros.

A continuación nos referiremos a cada uno de los títulos de Ley 1682 de 2013.

Título I. Disposiciones generales

El Título primero de la Ley 1682, se refiere expresamente al ámbito de aplicación de la norma, el cual se predica únicamente para la infraestructura de transporte.

De igual forma, éste acápite señala las características que tiene la infraestructura del

transporte, define como se integra, quienes son los encargados de su desarrollo, la obligación de tener en cuenta las normas de accesibilidad de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

Título II. Definiciones

El título segundo de la Ley de infraestructura señala las definiciones que se deben tener en cuenta en los proyectos que se refieren a infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática.

Entre las definiciones enmarcadas se encuentran los estudios de ingeniería, la Ley señala que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las definiciones que se deben tener en cuenta en la preparación de los diversos estudios de ingeniería deben ser las estructuradas en la nueva normatividad.

En esta se define que procesos se deben desarrollar en cada una de las fases de los proyectos: prefactibilidad, factibilidad; estudios y diseños definitivos.

En ese título se hace la salvedad que las definiciones contenidas en reglamentos técnicos internacionales que deban ser observados por las autoridades colombianas prevalecerán frente a las que están reguladas en la Ley de Infraestructura.

Título III. Disposiciones especiales en materia de contratación de infraestructura de transporte

Este capítulo, se divide en cuatro artículos, en los que se destaca lo siguiente:

- En los contratos, se debe incluir una cláusula en la que se establezca una fórmula matemática que determine las eventuales prestaciones recíprocas en caso de terminarse anticipadamente, garantizándose el equilibrio económico del contrato en cualquiera de las etapas de su ejecución.
- Para la solución de controversias, las partes pueden incluir cláusulas compromisorias, aplicando una serie de reglas, entre las que se encuentra que las entidades contratantes deben definir desde los pliegos de condiciones el perfil de los árbitros y amigables componedores, con el fin de que estos sean idóneos respecto del objeto del contrato y las actividades a desarrollar por las partes.
- Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, las entidades deben abrir los procesos de selección únicamente su cuentan con estudios de ingeniería en etapa de factibilidad como mínimo, sin perjuicio de los estudios jurídicos, ambientales y financieros, salvo excepcionalmente la entidad pública requiera contratar la elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento o para la revisión y verificación de proyectos de asociación pública- privada de iniciativa privada previstas en la Ley 1508 de 2012.

Título IV. Gestión y adquisición predial, gestión ambiental, activos y redes de servicios públicos, de TIC y de la industria del petróleo, entre otros y permisos mineros y servidumbres

El Título cuarto de la Ley de Infraestructura a su

vez se divide en cuatro capítulos a los cuales nos referiremos a continuación.

1. Gestión y adquisición predial.

El capítulo que hace referencia a la gestión y adquisición predial, se divide en diecinueve artículos en los que se destaca lo siguiente:

- Señala la Ley que la adquisición predial es responsabilidad del Estado, por lo que la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en la utilidad pública e interés social, adquisición que gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, siguientes a la expedición de la ley.
- El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por la Lonjas de Propiedad Raíz; donde el ICAG tendrá adicionalmente la función de adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización.
- Los jueces deben entregar los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante.

- Durante la etapa de construcción de los proyectos y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los gobernadores y alcaldes según la infraestructura a su cargo tiene facultades para imponer servidumbres, mediante un acto administrativo.

2. Gestión Ambiental

El segundo capítulo del título cuarto de la Ley 1682, se divide a su vez siete artículos, de los cuales se destacan los siguientes aspectos:

- Se señala en este capítulo que los proyectos de infraestructura de transporte deben incluir la variable ambiental en las diferentes fases de estudios de ingeniería, prefactibilidad, factibilidad y estudios definitivos, para aplicarla en su ejecución. Para el efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá los términos de referencia integrales, manuales y guías para proyectos de infraestructura, en un término máximo de sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la ley.
- El proceso de licenciamiento ambiental se puede iniciar una vez se cuente con los estudios de factibilidad y de impacto ambiental, donde la autoridad ambiental debe realizar la evaluación y adoptar una decisión.
- A partir del 22 de noviembre de 2016, como requisito previo a la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura de transporte, la entidad pública está obligada a contar con la viabilidad de una alternativa del proyecto aprobada

por parte de la autoridad ambiental competente con base en los estudios de prefactibilidad, haber culminado los estudios de factibilidad y haber concluido el proceso de consulta previa con la respectiva comunidad hasta su protocolización, si procede la misma.

- La gestión para la obtención de la licencia ambiental puede estar en cabeza de la entidad pública, el concesionario y/o contratista, la cual se debe pactar en el respectivo contrato.
- Las modificaciones menores o ajustes normales dentro de la actividad licenciada y que no implique nuevos impactos ambientales, pueden ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de la licencia ambiental y/o autorización, para lo cual el Gobierno, reglamentara en un término máximo de noventa días el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte.
- Cuando durante la ejecución de un proyecto se identifiquen y se requieran nueva fuentes materiales, previa solicitud del responsable contractual, se adelantará ante la Autoridad Ambiental una solicitud de modificación de licencia ambiental exclusiva para la inclusión de nuevas fuentes de materiales en la licencia. Para ese efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los correspondientes términos de referencia dentro de los sesenta (60) días, siguientes a la expedición de la ley.
- Se señala que proyectos de infraestructura de transporte no requieren licencia ambiental, los cuales son: los proyectos de man-

tenimiento, proyectos de rehabilitación y los proyectos de mejoramiento. El Gobierno Nacional reglamentará en un término máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la expedición de la ley, el listado de actividades de mejoramiento en los proyectos de infraestructura de transporte.

3. Activos y redes de servicios públicos, de TIC y de la industria del petróleo, entre otros.

El capítulo tercero, del Título cuarto de la Ley 1682 de 2013, cuenta con diez artículos, de los cuales se destaca:

- La modificación del párrafo segundo, del artículo primero de la Ley 1228 de 2008. La cual señala que la entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de la redes y aprobara las condiciones de su instalación; donde la instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, no puede impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.
- La adición del párrafo cuarto al artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, en este se señala que la policía nacional de carreteras será competente para hacer respetar el derecho de vía sobre la red nacional, para lo cual podrá crear zonas de aislamiento y efectuar operativos, sobre las fajas de retiro, para ejercer sus diferentes funciones.

4. Permisos mineros

El último capítulo del Título cuarto, referente

a los permisos mineros, se divide en seis artículos, entre los cuales se destaca lo siguiente:

- La autoridad competente debe informar a la autoridad minera, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto.
- El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerá la reglamentación de las autorizaciones temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días calendario después de la expedición de la ley.
- Se establece un derecho de preferencia de acceso a todos los puertos marítimos y fluviales de uso público y privados que cuenten con las facilidades y autorizaciones o permisos legales requeridos para la importación y exportación de hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), garantizándose de manera prioritaria el acceso y uso del veinte (20) por ciento de la capacidad portuaria instalada y un derecho de atención prioritaria, previa solicitud por parte del Estado, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario.

Las tarifas se establecerán libremente de conformidad con la oferta y demanda del mercado.

Título V. Disposiciones finales

El último título de la Ley 1682 de 2013, se divide en once artículos entre los cuales se destaca:

- El Gobierno Nacional establecerá la organización administrativa requerida para implementar una ventanilla única para adelantar los tramites, autorizaciones y permisos relacionados con la estructuración, planeación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.
- En caso de alteraciones al orden público, calamidad pública, desastre, emergencia o por razones de seguridad vial, la infraestructura de transporte incluyendo equipos y maquinaria deberá ser puesta a disposición de la policía y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, con el fin de conjurar la situación. Los reconocimientos económicos que se deban efectuar por dicho uso se efectuará mediante los precios del mercado de común acuerdo, o por un terceri designado por las tardes, con posterioridad a la superación del estado de emergencia, desastre o calamidad pública.
- El Gobierno Nacional adoptara las medidas necesarias para garantizar que en el SECOP se lleve a cabo el registro de iniciativas de asociación público privadas, sus procesos de selección y los contratos. Para lo cual el Registro Único de Asociación Pública Privada (RUAPP) se integrara al Sistema Electrónico

para la Contratación Pública (SECOP).

- Se le otorgaran facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses para: 1. Crear la Unidad de Planeación del Sector de Infraestructura de Transporte la cual tendrá entre sus objetivos establecer los requerimientos de infraestructura de transporte para garantizar la competitividad, conectividad, movilidad y desarrollo en el territorio nacional; 2. Crear la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte, la cual tendrá dentro de sus objetivos reglamentar y regular e integrar la normatividad del sector.
- El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de la ley, la forma en que podrán establecerse en proyectos de asociaciones público-privada, unidades funcionales de tramos de túneles, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándares de calidad para efectos de la retribución.
- La capacidad residual, se calculará mediante la evaluación de los factores de experiencia, capacidad financiera, capacidad técnica y capacidad de organización, sin tener en cuenta la rentabilidad y las utilidades.

De igual manera, se señala que el Gobierno dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de la ley, acudiendo al concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, propenderá por una reglamentación equitativa en la implementación de mínimos y máximos que garanticen los derechos de los pequeños contratistas.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co